República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia

Sección Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Cruz Riaño

Medellín, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	CONSULTA DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA JARAMILLO MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 31 016 2012 00128 01
DECISIÓN	CONFIRMA SANCIÓN.
AUTO Nº	**121**

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, se revisa, en grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio de QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012), proferido por el Juzgado DIECISÉIS (16) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual se dispuso sancionar por desacato al Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA, Presidente de COLPENSIONES, con multa de 2SMLMV, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 13 de Marzo de 2012.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de 31 de Agosto de 2012, la Dra. MARIA CECILIA ORTIZ, actuando como apoderada judicial de la Señora MARGARITA MUÑOZ MARÍA JARAMILLO DE MONTOYA, presentó memorial ante el Juzgado 16 Administrativo con el fin de solicitar se abriera incidente de desacato en contra del Instituto de Seguros Sociales- PENSIONES, con el fin de que se instara a la entidad a cumplir el fallo de tutela fechado el 13 de marzo de 2012, en el cual se ordenó que, durante las 48 horas siguientes a la notificación del mismo, se le diera **respuesta de fondo a la petición radicada el 11 de noviembre** de 2011 orientada a que se realice el pago de la pensión compartida de la que era acreedor su cónyuge con el Banco Central Hipotecario en Liquidación, luego de haber sido reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a causa del fallecimiento de su esposo ALBERTO MONTOYA MONTOYA. A tal solicitud acompaña memorial de un folio contentivo de la Resolución Nº022177 del 1 de agosto de 2012 “en la cual el Instituto de Seguros Sociales da respuesta al derecho de petición del 11 de noviembre de 2011” Ver: folios 1 y 3.

Antes de iniciar el incidente de desacato, los días 4 y 11 de septiembre de 2012, se requirió a la entidad con el fin de que le diera cumplimiento a la orden que le fue impartida. Lo anterior dio lugar a que el día 10 de septiembre de 2012, el ISS presentara en la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos memorial sin firma en el cual exponía la situación administrativa por la que atravesaba el ISS PENSIONES que les impedía cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela. Del mismo modo, solicitó extendiera el plazo para cumplir con la orden del juez de tutela.

El día 14 de septiembre de 2012, el ISS presentó solicitud de archivo del incidente de desacato por cumplimiento del fallo de tutela puesto que, a través de acto administrativo con radicado **022177 de 2012, resolvió no modificar la resolución 12958 del 27 de Mayo de 2008.** Este documento estaba acompañado de dicho acto administrativo y de una fotocopia fechada el 2 de agosto de 2012 y suscrita por la Señora Margarita en la cual manifestaba que el ISS ya había cumplido con la sentencia.

El 21 de septiembre de 2012, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito resolvió darle apertura al incidente de desacato en contra del Gerente de la entidad accionada, Señor WILLIAM ALEXANDER HERRERA ZAPATA, asimismo, requirió a la Dra. SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA para que "como superior jerárquico haga cumplir el fallo en el término de 48 horas siguientes al recibo de la solicitud y proceda a iniciar la correspondiente investigación en contra del director seccional de Antioquia".

Luego, con memorial radicado el 5 de octubre de 2012, el ISS EN LIQUIDACIÓN solicitó ser desvinculado del trámite incidental por cuanto sus representantes, carecían de competencia para adelantar el cumplimiento de los fallos que le fueron previamente notificados al ISS. En su lugar, solicitó fuera vinculada COLPENSIONES quien, desde el día 3 de octubre, comenzaría a recibir todos los expedientes del extinto ISS. Esta solicitud fue reiterada en memorial del 11 de octubre de 2012.

El 17 de octubre de 2012, nuevamente el ISS es requerido, previo a resolver el incidente de desacato y, en atención al contenido del decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, se ordena que COLPENSIONES tenga conocimiento de la orden impartida y de cumplimiento a la misma.

Mediante memorial de 9 folios el gerente general de COLPENSIONES, se dirigió al Juzgado 16 Administrativo del Circuito con el fin de que se conceda un término mayor para dar cumplimiento al fallo puesto que, según señala, no ha recibido aún el expediente de la Señora MARGARITA MARIA JARAMILLO DE MONTOYA. Al mismo tiempo, solicita que se declare que COLPENSIONES no se encuentra en desacato con relación a la orden que fue proferida por el Juez y se ordene al ISS remitir el expediente de la accionante.

El día 31 de octubre de 2012 se abrió a pruebas el mencionado incidente.

Nuevamente, el 19 de diciembre de 2012, fue radicada en la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos una solicitud de desvinculación del trámite incidental puesto que el expediente administrativo ya había sido entregado a la nueva administradora y ninguno de los funcionarios del ISS tenía competencia para dar respuesta a la solicitud contenida en el fallo de tutela.

Una vez más, el 18 de enero de 2013, el Juzgado Dieciséis Administrativo resolvió requerir, previo al incidente de desacato a COLPENSIONES, para que en el término de 30 días hábiles, diera respuesta a la solicitud. Luego, el 8 de marzo de 2013 se puso en conocimiento al presidente de COLPENSIONES, Señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, del auto del 21 de septiembre de 2012, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato y se le concedió el término de 3 días para contestar o manifestar lo que considere necesario previo a decidir sobre el incidente.

Es importante destacar que el día 7 de marzo de 2013 se presentó en el Juzgado un memorial en el cual el ISS informó que el expediente del Señor ALBERTO MONTOYA MONTOYA fue entregado a COLPENSIONES el día 9 de enero de 2013.

2. DECISIÓN SANCIONATORIA

A través de auto del 15 de mayo de 2013, el Juzgado Dieciséis Administrativo dispuso sancionar con multa de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al Señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA, gerente de COLPENSIONES en tanto el juzgado no encontró justificación para que se desconociera el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, dispone en su artículo 27 que, una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en su defecto el tiempo que se haya estimado prudente, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que se abra proceso en contra del funcionario principal.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

> *"**Artículo 52.- Desacato.**- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".*

El objeto del desacato en la acción de tutela está definido desde el punto de vista objetivo y subjetivo. Objetivamente el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y desde el punto de vista subjetivo, examina la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento. Ésta debe ser deducida en concreto, es decir, debe determinarse a quien está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

> *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991"*[1]

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

> "*3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda****, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado*** *(…)*"[2].

Ahora bien, con la expedición y publicación de los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012 -*los cuales fueron publicados en el Diario Oficial el día 28 de septiembre-,* se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, así mismo se reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente creada por la Ley 1151 de 2007, siendo que, en el caso del cumplimiento de fallos de tutela relacionados con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, COLPENSIONES entró a sustituir al ISS, como pasa a verse en los siguientes artículos:

DECRETO 2011 DE 2012

[1] Sentencia T-763 de 1998.
[2] Sentencia T-188 de 2002.

Artículo 1°. Inicio de Operaciones. *A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

Artículo 2°. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en COLPENSIONES. *Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.*

Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones.

Para estos efectos, el traslado de la información de cada uno de los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales -ISS y afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, se hará observando la debida reserva y confidencialidad, y no requerirá de autorización alguna del afiliado o pensionado, teniendo en cuenta que su transferencia opera como consecuencia de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones· COLPENSIONES. *La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:*

1. *Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.*

2. *Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

3. *Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales –ISS- y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.*

4. *Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.*

5. *Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.*

Parágrafo Primero Transitorio. *El pago de la nómina de pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS correspondiente al mes de octubre de 2012 se realizará de conformidad con el registro y trámite de novedades que haya efectuado el Instituto de Seguros Sociales -ISS.*

Parágrafo Segundo Transitorio. *Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la*

fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, el Instituto de Seguros Sociales remitirá los expedientes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

DECRETO 2012 DE 2012

***ARTICULO** 1°, Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

***ARTICULO 2**º. Suprímense de la estructura del Instituto de Seguros Sociales -ISS las siguientes funciones:*

1.-Ejecutar los planes y programas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones fijados por la ley, el Gobierno Nacional y su Consejo Directivo.

2.-Efectuar la inscripción de sus afiliados, la facturación y el recaudo de los aportes correspondientes a salud, riesgos profesionales y pensiones, fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia.

3.-Garantizar a sus afiliados y beneficiarios la prestación de los servicios médico-asistenciales integrales que por ley le corresponde, mediante acciones de prevención, curación y rehabilitación, de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con las entidades y organismos sujetos a las normas del Sistema Nacional de Salud.

4.-Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

5.-Evaluar, clasificar y certificar los grados de incapacidad permanente y de invalidez, para reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes a sus afiliados.

6.-Elaborar y expedir, en coordinación con los Ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social, los reglamentos sobre higiene y seguridad industrial y prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

7.-Emitir los reglamentos generales sobre condiciones y términos en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones.

DECRETO 2013 DE 2012

***Artículo 3°. Prohibición para iniciar Nuevas Actividades.** El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.*

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto. Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada aquien determine el Gobierno Nacional.

> *En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, presentará a COLPENSIONES un informe detallado de las acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.*
>
> *Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.*
>
> *Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.* (-Subrayas del Despacho-)

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la orden impartida al Instituto de Seguros Sociales -ISS- en el fallo de tutela consistía en darle respuesta a la petición presentada el 11 de Noviembre de 2011. No pierde de vista el Despacho que hay una Resolución 022177 de 01/08/2012 que dice "resolver la petición de esta fecha" y confirma la decisión contenida en la Resolución 012958 del 27 de Mayo de 2008. No obstante, de la lectura de esa resolución no se advierte una respuesta de fondo en la medida en que contesta:

> "Que es importante aclararle a la peticionaria que el proceso de sustitución pensional de la pensión conmutada reconocida por el Banco Central Hipotecario BCH, mediante Resolución N°655 del 10 de enero de 1990, en Virtud de la Resolución N°600 del 5 de abril de 2011, pro medio de la cual se reasigna la competencia para decidir pensiones conmutadas, en su Artículo 3° establece que el competente para decidir las sustituciones pensionales originadas de las pensiones conmutadas autorizadas por el Ministerio de Protección Social, es el Asesor 6° de la Vicepresidencia de Pensiones, Doctor Ricardo Villa González o quien haga sus veces. Grupo de apelaciones Seccional Atlántico- Bogotá D.C."

Teniendo en cuenta que la orden impartida por el Juez de primera instancia fue en el sentido de dar una respuesta de fondo a la petición elevada el día 11 de noviembre de 2011 por parte de la Señora MARGARITA MARÍA JARAMILLO DE MONTOYA, y que, como se consideró en la decisión sancionatoria, esta orden no se ha cumplido, no queda más

que confirmar la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia en contra de COLPENSIONES.

Conforme a las normas precitadas, a partir del 28 de septiembre de 2012, la competencia para emitir respuestas a solicitudes, actos administrativos, reconocimientos pensionales, entre otras funciones que tengan que ver con el citado régimen pensional, recae en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, y no sobre el Instituto de Seguros Sociales -ISS.

Bajo este panorama, este Despacho considera que la prueba aportada por el ISS en liquidación, visible en folios 50 y 51, sobre el envío del expediente administrativo de la Señora Margarita a COLPENSIONES, demuestra que ha dado cumplimiento al inciso 5º del artículo 3º del Decreto 2012 de 2013, razón por la cual, de acuerdo con lo considerado con el Juez de Primera Instancia, la referida entidad no se halla en incumplimiento.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente[3]:

> *"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
> *"[…]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia" (subrayas ajenas al texto).*
>
> *"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*
>
> *"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*
>
> *"**En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando**. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."* (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

[3] Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. Doctor Héctor J. Romero Díaz.

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que COLPENSIONES, como entidad competente para el cumplimiento del fallo, **continúa renuente** por cuanto A PESAR DE QUE EL ISS EXPIDIÓ UNA RESOLUCIÓN EL DÍA 1 DE AGOSTO DE 2012 EN LA QUE DICE RESOLVER DE FONDO LA PETICIÓN PUESTO QUE, DE LA LECTURA DE LA MISMA, NO SE INFIERE UNA RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD QUE LE FUE ELEVADA.

En virtud de lo expuesto, no será revocada la sanción impuesta, respecto al Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en calidad de tal y de persona natural por el desacato de la orden contenida en el fallo de tutela del 13 de Marzo de 2012.

De acuerdo con el artículo 125 de la ley 1437 de 2011, la presente decisión será adoptada por el Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA el auto proferido el 15 DE MAYO DE DOS MIL TRECE por el Juzgado DIECISEÍS Administrativo del Circuito de Medellín, en el cual se sancionó al Dr. Pedro Nel Ospina Santamaría CON MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por el incumplimiento en el fallo de tutela del 13 de Agosto de 2013.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado

5